



Ayuntamiento de Catarroja
Sr. Alcalde-Presidente
Camí Reial, 22
Catarroja - 46470 (València)

=====
Ref. queja núm. 1800969
=====

Asunto: Discapacidad. Barreras arquitectónicas

Sr. Alcalde-Presidente:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada el 12/03/2018, a instancia de D. (...).

Del escrito inicial y de la documentación aportada por la persona interesada se deducía que el pasado 2 de octubre de 2017 presentó instancia ante ese Exmo. Ayuntamiento, solicitando la retirada de un poste de luz situado en la acera del Carrer Nou de esa localidad, por constituir una barrera que impide la accesibilidad a personas con diversidad funcional, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna a la misma.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 14/03/2018, fue requerido el 20/04/2018 y el 16/05/2018. Finalmente, se nos hace llegar un informe con entrada en esta institución el 31/05/2018, con el siguiente contenido:

En relación con el asunto al margen referenciado, en fecha 20 de diciembre de 2017 se emite informe en el que se hace constar que reunidos con la propiedad de las infraestructuras se acuerda como solución trasladarlas su paso por la fachada del edificio que actualmente se encuentra en construcción.

Por el titular de la infraestructura se ha contactado con los propietarios de los solares adyacentes a la zona de los postes para desplazar los mismos al interior, no habiéndose obtenido autorización para ello.

Por otro lado, el referido edificio se encuentra a fecha de hoy en construcción. Si bien se ha finalizado la fase estructural, el mismo no cuenta con los elementos necesarios que permitan el paso de las infraestructuras. En este sentido, cabe esperar a un estado más avanzado de la construcción.”

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/10/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Del referido informe se dio traslado al interesado en fecha 19/06/2018, al objeto de que hiciera las alegaciones que estimara oportuno. En fecha 09/07/2018, tiene entrada escrito de alegaciones presentado por el interesado que indica que el informe del Ayuntamiento no da respuesta a su solicitud ya que el edificio se encuentra en venta y que, además se cuestiona si un edificio de reciente construcción, del que adjunta fotografías, respeta lo establecido en materia de accesibilidad y eliminación de barrera, al poner un palé sujeto al vallado y una cinta roja en aspa para que lo detecte.

Al respecto, en fecha 19/07/2019 se solicitó ampliación de informe al Ayuntamiento de Catarroja que informa el 07/08/2018, lo siguiente:

Asunto: **RETIRADA DE POSTES DE TELECOMUNICACIONES EN C/ NOU.**

En relación con el asunto al margen referenciado, visto el escrito recibido por el Sindic de Greuges que tuvo entrada en este Ayuntamiento en fecha 26 de julio de 2018 y registro (...) en relación con los postes de infraestructuras de telecomunicaciones ubicados en la acera de C/ Nou, se informa lo siguiente:

El edificio en construcción a que hace referencia el informe de 22 de mayo de 2018 se refiere, se insiste, al edificio que se encuentra en construcción, tal como puede apreciarse en las fotografías que se adjuntan al citado escrito recibido. De acuerdo con la información facilitada por el titular de las infraestructuras, se prevé que los cables que actualmente soportan tales postes, pasen por la fachada del edificio que se encuentra en construcción una vez finalizada esta, momento en el cual, podrán ser retirados los postes.

En fecha 21/08/2018 tiene entrada en esta institución, escrito del interesado que nos informa que no se ha producido, hasta esa fecha, la eliminación de las barreras arquitectónicas objeto de la presente queja.

Los hechos acreditados por el promotor de la queja y no discutidos por la administración requerida de información y actuación, demuestran que en ambos lados de la calle la circulación por los itinerarios peatonales resultan del todo punto impracticable para personas con movilidad reducida, o usuarias de cualquier accesorio como pueda ser un carro de la compra o una silla de niños, y peligrosa para todos los demás al situar sendos postes en el recorrido y resultar prácticamente inevitables.

Por lo llamativo de la situación incluiremos las fotografías aportadas por el promotor de la queja.



La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 04/10/2018

Página: 3

A la vista de las fotografías resulta evidente que cualquier usuario con movilidad reducida habrá de descender un escalón para invadir la calzada, no señalizada, para poder recorrer un trayecto peatonal en una calle pública, poniendo en peligro su integridad física en atención a los obstáculos existentes y la falta de señalización.

El Capítulo V “Derecho a la vida Independiente” del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social en su artículo 22.1 establece:

Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Analizando el ámbito legal aplicable a las condiciones de accesibilidad en el entorno urbano, hemos de atender en el ámbito autonómico:

- Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación.
- Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 39/2004, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano.
- Orden 9/2004, del 9 de junio, por el que se desarrolla el Decreto 39/2004.

Las Normas de Accesibilidad en el Medio Urbano tienen por objeto establecer las condiciones que deben reunir los elementos de urbanización de los espacios públicos, así como los del mobiliario que puedan instalarse en él, para alcanzar los niveles de accesibilidad que les son exigibles en virtud del Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla la ley 1/1998 en materia de accesibilidad en el medio urbano, de forma que se garantice a todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de éstas, la accesibilidad y el uso libre y seguro del entorno urbano.

En esta orden se especifican los requisitos exigibles a cada elemento en función del nivel de accesibilidad que deba alcanzar. Las determinaciones en que no se haga referencia a nivel alguno, serán exigibles tanto si se trata de nivel adaptado como si lo es de nivel practicable.

Vamos a citar algunos artículos básicos:

“Artículo 3. Itinerarios peatonales

1. Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones, o tránsito mixto de peatones y vehículos cuyo recorrido permita acceder a los espacios de uso público y edificaciones del entorno.

Banda libre peatonal es la parte del itinerario peatonal libre de obstáculos, de salientes y de mobiliario urbano.

Los itinerarios peatonales deben cumplir los requisitos que se establecen a continuación.

2. Para cualquier Nivel de Accesibilidad

a) No deberá haber peldaños aislados, ni cualquier otra interrupción brusca del itinerario. Los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa que cumpla los requisitos del artículo 9. En todo caso, las pequeñas diferencias serán absorbidas a lo largo del recorrido. Caso de existir escaleras deberán cumplir los requisitos del artículo 8.

b) No se admitirán vuelos o salientes de las fachadas de las edificaciones cuando se proyecten más de 0,10 metros sobre el itinerario y estén situados a menos de 2,20 metros de altura y, en todo caso, si su proyección es menor de 0,10 metros, cuando puedan suponer peligro por su forma o ubicación para los viandantes.

Figura 1. Vuelos o salientes de las edificaciones.

3. Para Nivel Adaptado

a) Deberán tener una banda libre peatonal mínima de 1,50 metros de ancho y una altura de 3 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales.

b) La anchura de la banda libre peatonal en los cambios de dirección debe permitir inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.

c) La pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 6%, y la transversal deberá ser igual o menor al 2%.

4. Para Nivel Practicable

a) Deberán tener una banda libre peatonal mínima de 1,20 metros de ancho y una altura de 2,20 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales.

b) La anchura de la banda libre peatonal en los cambios de dirección debe permitir inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.

c) La pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 8% y la transversal deberá ser igual o menor al 2%.

Figura 2. Banda libre peatonal.

“Capítulo 3. Elementos de urbanización

Artículo 4. Elementos de urbanización

Son elementos de urbanización todos aquellos que componen las obras de urbanización, entendiéndose por éstas las referentes a viario, pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería, y todas aquellas que, en general, materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

Artículo 5. Bordillos

En itinerarios adaptados, la altura de los bordillos de las aceras se recomienda mayor o igual a 0,18 metros, salvo en las plataformas de acceso a transporte público que se ajustará a los requisitos de los medios de transporte.”

“Artículo 24. Protección y señalización de las obras en la vía pública

A los efectos de esta orden, los elementos de protección y señalización de las obras en la vía pública deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en la vía pública deberán señalizarse y protegerse mediante barreras estables y continuas que permanecerán iluminadas toda la noche, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios materiales, zanjas, calcatas u obras análogas, y separadas de ellas al menos 0,5 metros.

b) No se utilizarán cuerdas, cables, mallas o similares, como elementos de protección.

c) Las protecciones estarán dotadas de luces rojas que permanecerán encendidas toda la noche.

d) Cuando las obras afecten a las condiciones de circulación de un itinerario peatonal, deberán adoptarse las medidas necesarias, con el fin de que, en tanto no se acaben, éste pueda ser utilizado por personas con movilidad reducida. Deberá garantizarse una banda libre peatonal practicable.

e) La valla de protección deberá tener los elementos longitudinales escalonados de forma que la altura mínima y máxima respecto al suelo sea de 0,15 metros y 0,90 metros, respectivamente.

f) Los andamios, barandillas u otros elementos similares situados en el itinerario peatonal no deben presentar aristas vivas o salientes sin protección, en los que pueda producirse choque o golpe, al menos, por debajo de 2,20 metros. Cuando no sea posible garantizar los requisitos anteriores, debe existir un itinerario alternativo practicable y se señalará su situación desde todos los accesos a la zona de obras.”

Por otra parte, y a nivel estatal, la ORDEN VIV/561/2010, DE 1 DE FEBRERO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DOCUMENTO TÉCNICO DE CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS URBANIZADOS.

“Artículo 1. Objeto.

1. Este documento técnico desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados tal y como prevé la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

2. Dichas condiciones básicas se derivan de la aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, autonomía personal, accesibilidad universal y diseño para todos, tomando en consideración las necesidades de las personas con distintos tipos de discapacidad permanente o temporal, así como las vinculadas al uso de ayudas técnicas y productos de apoyo. De acuerdo con ello, garantizarán a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.”

...

“CAPÍTULO X

Obras e intervenciones en la vía pública

Artículo 39. Condiciones generales de las obras e intervenciones en la vía pública.

1. Las obras e intervenciones que se realicen en la vía pública deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales.

2. Cuando el itinerario peatonal accesible discurra por debajo de un andamio, deberá ser señalizado mediante balizas lumínicas.

3. Cuando las características, condiciones o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan mantener el itinerario peatonal accesible habitual se instalará un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad en los encuentros entre éste y el itinerario peatonal habitual, no aceptándose en ningún caso la existencia de resaltes.

4. Los cambios de nivel en los itinerarios alternativos serán salvados por planos inclinados o rampas con una pendiente máxima del 10%, cumpliendo en todo caso con lo establecido en el artículo 14.

5. Las zonas de obras quedarán rigurosamente delimitadas con elementos estables, rígidos sin cantos vivos y fácilmente detectables. Dispondrán de una señalización luminosa de advertencia de destellos anaranjados o rojizos al inicio y final del vallado y cada 50 m o fracción. Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obras.

6. Los andamios o vallas dispondrán de una guía o elemento horizontal inferior que pueda ser detectada por las personas con discapacidad visual y un pasamano continuo instalado a 0,90 m de altura.

7. Los elementos de acceso y cierre de la obra, como puertas y portones destinados a entrada y salida de personas, materiales y vehículos no invadirán el itinerario peatonal accesible. Se evitarán elementos que sobresalgan de las estructuras; en caso de su existencia se protegerán con materiales seguros y de color contrastado, desde el suelo hasta una altura de 2,20 m.

8. Los itinerarios peatonales en las zonas de obra en la vía pública se señalizarán mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 46.”

Así pues, resulta evidente, que existe una normativa absolutamente incumplida por la situación en cuestión, resultando responsabilidad del Ayuntamiento, en primer lugar y de forma indiscutible, como titular de los bienes, esto es el dominio público local, afectado por las limitaciones impuestas en sus usos públicos y generales.

Es el Ayuntamiento, por tanto, el que está consintiendo que el total de los ciudadanos y en especial las personas con diversidad funcional, tengan que soportar unas limitaciones que no están obligadas a soportar, sin que se haya justificado mínimamente ningún interés superior para permitir esta restricción al uso público general, alegando únicamente meros intentos infructuosos de soluciones alternativas.

Los informes recibidos desde la administración, lejos de aportar solución alguna en ejercicio de las competencias locales, parecen derivar la responsabilidad en los titulares de las infraestructuras desplazadas, que creemos serán líneas telefónicas, sin justificación y en dejación de las obligaciones locales.

De lo constatado en el expediente se considera que la actuación de la administración resulta de forma clara no solo poco respetuosa con los derechos de la ciudadanía en general y de las personas con diversidad funcional de movilidad en particular, sino absolutamente quebrantadora de los principios de igualdad de oportunidades, autonomía personal, accesibilidad universal y diseño para todos, obviando las necesidades de las personas con distintos tipos de discapacidad permanente o temporal, olvidando su obligación de garantizar a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES** al Ayuntamiento de Catarroja:

1. La inmediata y urgente aplicación de las normas de accesibilidad aplicables al supuesto de hecho con la eliminación de los obstáculos interpuestos, y el establecimiento y la señalización de un itinerario peatonal practicable con todas las garantías.
2. La incoación de un expediente de determinación de las razones que han derivado en esta situación de hecho, que resulte en la revisión de situaciones similares que puedan estar produciéndose y establezca los mecanismos necesarios para que lo ocurrido no se pueda volver a repetir.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Alicante, 27 de septiembre de 2018

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 04/10/2018

Página: 8